



Auto de segunda instancia N° 084
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la decisión de rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró próspera la oposición a la entrega presentada por la señora Maritza Gómez Valencia respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-889742.

II. ANTECEDENTES

1.El juzgado cognoscente después de haber examinado los hechos y pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado dispuso su admisión, la notificación a la contraparte y el respectivo traslado mediante auto 1739 del 13 de julio de 2022.

Notificado el anterior auto a los demandados sin que se opusieran a la demanda ya que fueron silentes durante el término de traslado, la sede judicial dictó sentencia por escrito N° 48 del 23 de septiembre de 2022, en la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos del litigio y la entrega del inmueble ubicado en la *“carrera 1 oeste N° 17 oeste-77 Molinos de Santa Teresita-Etapa II Apartamento 3-701 Torre 3, de la ciudad de Cali, cuyos linderos generales y especiales, según lo indicado en la demanda, reposan en la Escritura Pública No. 5326 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaria 3ª del Circulo de Cali”*, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia, de lo contrario se realizará por conducto de la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta urbe.

Surtidas diversas diligencias de índole judicial dentro del proceso en ciernes, se intentó la entrega del inmueble objeto del asunto a través de la Inspección

Permanente de Policía de Siloé Turno N° 3, sin embargo, la Inspectora de Policía, Elizabeth Bastidas Rivera remitió la oposición presentada por la señora Martha Lorena López Álvarez en calidad de apoderada judicial de Maritza Gómez Valencia conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del CGP.

2. Recibida la oposición, la sede judicial de conocimiento dispuso agregar al expediente el Despacho Comisorio y otorgó el término de cinco (5) días al opositor para que solicite las pruebas que considere pertinentes para su petición.

Cumplidas las etapas previas necesarias del incidente de oposición el juez cognoscente por auto 2013 del 18 de octubre de 2023 señaló la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del CGP a fin de desatar la oposición enarbolada.

3. En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la diligencia para resolver la oposición a la entrega presentada por la señora Maritza Gómez Valencia, la cual se desató a su favor dado el haz probatorio obrante en el expediente.

Frente a la decisión anterior la procuradora judicial del extremo activo interpuso apelación, del cual se le corrió traslado a la parte opositora.

Cumplido el traslado de rigor el fallador resolvió denegar el recurso vertical por tratarse el presente asunto un proceso de única instancia ya que la causal de restitución descansa en la mora del cánón de arrendamiento.

Ante la anterior providencia la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, sin embargo, al no haber sustentado el primer mecanismo de defensa fue denegado por el A-quo y en su lugar concedió el recurso de queja.

4. Remitido a esta instancia el recurso de queja se procedió con el traslado del mismo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 353 del CGP, del cual hizo uso la representante judicial del extremo activo de la litis, quien manifestó que al no haberse sustentado el recurso de apelación contra el auto que decidió la

oposición y el de reposición frente a la providencia que denegó el recurso de alzada debe declararse desierta la queja interpuesta.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior jerárquico, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiese negado frente a una decisión, a fin de garantizar el principio de la doble instancia en los casos autorizados por el estatuto procesal civil .

En ese sentido, impera recordar que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala que los autos *“proferidos en primera instancia”* son susceptibles de apelación, acudiendo a un listado de providencias la cual no puede extenderse a otras ni siquiera por analogía¹.

Conforme con lo anterior, el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir ante el superior funcional del Juez de conocimiento la decisión que negó la concesión del recurso de alzada. Luego, los argumentos del quejoso deben enfilarse a desvirtuar las razones expuestas por el operador judicial para denegar el recurso vertical.

Entonces, este tipo de recurso está instituido para corregir los errores en los que pudo haber incurrido el funcionario judicial inferior al denegar indebidamente la concesión de la apelación, cabe además reiterar, que el escrutinio del juez de segundo grado orbita en si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que la recurrente fustigó, a través del recurso de apelación interpuesto de manera directa, la providencia que resolvió la oposición a la entrega del inmueble en apego a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 321

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 4 de junio de 1998.

del CGP, es decir, para su entender y sin mayores elucubraciones el auto es susceptible del recurso vertical, de lo cual, este operador judicial coincide con la togada ya que la providencia que *“resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”* está listada o en precisos términos jurídicos se halla de manera taxativa su procedencia de revisión ante el Ad quem.

Ahora bien, denegada la apelación, la profesional del derecho incoó recurso de reposición y en subsidio el de queja, pero sin sustentar o por lo menos esgrimir los reparos concretos de su inconformidad, siendo un requisito impostergable su sustentación conforme lo señalado por el legislador en el artículo 318 del CGP; además porque dichos reparos o argumentación servirán de apoyo al recurso de queja interpuesto y así el ad quem pueda tener certeza respecto de la inconformidad alegada y de la posible procedencia de la alzada, lo cual no aconteció en el presente asunto donde la abogada se limitó a indicar lo siguiente: *“(…) ante la negativa de conceder el recurso de apelación, interpongo recurso de reposición y subsidio de queja contra el auto que me niega la apelación”*.

Indicado lo anterior, el juez cognoscente le pregunta a la procuradora judicial si tiene alguna manifestación adicional a lo que ella responde que no, omitiendo así el deber de sustentar en ese mismo instante su mecanismo horizontal como quiera que la decisión objeto de reproche se anunció en audiencia y por ende debe darse aplicación a los presupuestos consagrados en el artículo 318 del estatuto procesal civil, es decir, **“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrilla y subrayado por el Despacho Judicial).

Por tanto, a este operador judicial le es imposible estudiar el recurso de queja sin tener claro cuales son las razones de la parte recurrente quien solicita se conceda la apelación, pues omitió sustentar la reposición presentada y que a la postre servirá para desatar el recurso objeto de la presente providencia, pues en él debió exponer los fundamentos para conceder la alzada que no tiene que ver con la decisión de la oposición.

Es más, el canon 318 ejusdem establece que una vez presentada la sustentación del recurso de reposición de ella se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, situación atípica en el trámite impartido al presente recurso porque si bien el juez de conocimiento le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la opositoria lo cierto es que esta no podría aducir mayores fundamentos o argumentos para que se deniegue el recurso de reposición al no advertir los reparos o la inconformidad concreta de la apoderada judicial del demandante.

De manera que el recurso de queja se interpone **en subsidio del de reposición**, razón por la que los argumentos expuestos para sustentar este último son válidos para el primero según voces del artículo 353 del CGP, por lo que la carencia de sustentación trae consigo la declaratoria de desierto del recurso de queja pues, reitérese, no se atisban las razones, argumentos o fundamentos basamento de la concesión de la apelación impidiendo establecer el cerco o margen de movilidad el superior jerárquico.

En ese sentido, ha de declararse desierto el recurso de queja por falta de sustentación del recurso de reposición que impiden emprender un estudio al reparo enarbolado por la recurrente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de queja interpuesto por el extremo activo de la litis contra el auto que concedió la oposición a la entrega del inmueble objeto del proceso, por carencia de sustentación del recurso de reposición.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente providencia remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

76001400302520220054701